

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO N° 613 /

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 27001333300320180011500
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAISSON SALAS SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor YAISSON SALAS SALAS Y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial pretenden que se condene el Estado Colombiano por presunta privación injusta de la libertad.

Medio de control

El medio de control escogido por la parte actora fue la Reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

A su turno el art. 164 del C.P.A.C.A., en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda cuando se hace uso de la acción de grupo, establecen:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)"

Teniendo en cuenta los preceptos normativos en cita, es menester ocuparse en este momento de analizar si en el presente caso la demanda fue presentada dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad**, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."*¹

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

*"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, **el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en***

¹ Carlos Betancur Jaramillo, *Derecho Procesal Administrativo*, cuarta edición, Pág. 156.

caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano (artículo 143 C.C.A.)²

Se entiende el fenómeno de la caducidad, como una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio del medio de control, independiente de la consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo, de tal suerte que el examen que de esta circunstancia debe hacer el fallador para así determinar la existencia de este presupuesto es simple, ya que es la misma ley que determina el término y momento de su iniciación, además señala cuando se configura el fenómeno impidiendo a la parte actora la instauración de la demanda.

Caso concreto

En el caso sub-examine, la sentencia penal No. 025 del 01 de diciembre del 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quibdó fue notificada en estrado, quedando ejecutoriada el mismo día (fol. 193).

A efecto de caducidad, esta se contabiliza dos (2) años contados a partir del día siguiente de haber subsistido ejecutoriada la providencia, es decir, desde el 02 de diciembre del 2015, el actor tenía hasta el día 02 de diciembre de 2017 para incoar la respectiva demanda.

Observa el Despacho que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público el día 29 de noviembre de 2017³, siendo celebrada el 26 de febrero del 2018, y al haber sido presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de marzo de 2018, se colige que la misma la presentaron extemporáneamente.

Conforme lo regula el literal I del artículo 164 del C.P.A.C.A., queda claro entonces que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dos (2) años para incoar la misma, configurándose la caducidad, por lo que el Despacho la rechazará.

En consecuencia, Dispone:

PRIMERO: RECHÁCESE por caducidad la presente demanda incoada por YAISON SALAS SALAS Y OTROS contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03097-01(16541) - Actor: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA - Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE -Referencia: CONTRACTUAL- APELACION SENTENCIA

³ Suspendiéndose el término de caducidad por el tiempo restante.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose presentados por la parte actora al momento de incoar la demanda, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez